

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00099-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el tercero excluyente, contra los ordinales primero y segundo del auto del 4 de agosto de 2023, que tuvo por fijada la valla en el inmueble objeto de pertenencia, y señaló no dar trámite a la documental allegada a PDF 63-65 por provenir de persona ajena al proceso, respectivamente.

**CONSIDERACIONES**

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto contra el ordinal PRIMERO del auto de fecha 4 de agosto de 2023 (PDF 67), comoquiera que el aparte del proveído se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

En efecto, dentro del plenario se ordenó la fijación de la valla en el inmueble objeto de demanda, como lo establece el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. Dado que el tercero excluyente informó que en el predio no se verificaba la fijación de la valla (PDF 59, VIDEO 60), con auto del 4 de julio de 2023 se requirió al demandante para que acreditara la debida fijación, advirtiendo que debía permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues sin esto no podría designarse el respectivo curador (PDF 62).

Ante lo anterior, el demandante allegó nuevas fotografías donde se evidencia la instalación de la valla (PDF 65), y fue por esto que el Despacho con el proveído objeto de recurso, dispuso: *“Para todos los efectos legales se tiene en cuenta que la demandante dio cumplimiento a lo requerido en auto de 4 de julio de 2023, esto es, allegó fotografías de la instalación de la valla; no obstante, se requiere al demandante José Gines Orozco Ortiz para que la valla permanezca exhibida en el predio a usucapir hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo*

*dispuesto en el artículo 375 del Código General pues por ninguna circunstancia debe ser retirada*". Subraya fuera del texto original.

Contra esto último el recurrente mostró descontento, aduciendo que no es cierto que el demandante haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado con auto del 4 de julio de 2023; que desde que inició el proceso nunca ha existido valla instalada en el predio, pues ha sido usufructuado por el tercero excluyente desde hace más de 30 años con su actividad comercial de taller de mecánica automotriz; y que, si la parte actora allegó fotografías de la valla, estas no corresponden al inmueble ubicado en la Calle 3B No. 18 A-40 Barrio La Estanzuela con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1111438, o se trata de un fotomontaje, aspecto que debe ser investigado por la autoridad competente por constituir fraude procesal, anexando como sustento nuevas fotografías del inmueble.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el recurrente, el extracto del auto atacado se ajusta a la legalidad, pues a pesar de exigirse la fijación de una valla y su permanencia en el lugar hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento (C.G.P. art. 375, num. 7°), lo cierto es que la verificación de su instalación se difiere al momento en que se practique la inspección judicial (ejusdem, num. 9°), siendo por esto que en los autos del 4 de julio y 4 de agosto de esta anualidad (PDF 62 y 67), además de agregarse las aludidas fotografías, se advirtiera al demandante sobre el particular.

Ahora bien, dijo el recurrente que la valla nunca ha estado fijada en el inmueble ubicado en la Calle 3B No. 18 A-40 Barrio La Estanzuela con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1111438, y que las fotografías allegadas no corresponden al citado predio, ya que este último ha sido usufructuado por el tercero desde hace bastante tiempo, lo que vislumbra, entre otros aspectos, que el fondo del recurso va dirigido a controvertir la identidad del inmueble objeto de pertenencia. Al respecto, se pone de presente que éste es otro de los aspectos a verificar por parte de esta Funcionaria Judicial al momento de la inspección judicial, al punto, que debe anexar al acta levantada fotografías del predio actuales al momento de la diligencia.

Desde luego que en ese momento se tendrá en cuenta la documental allegada al respecto, tanto por el demandante, como por el tercero excluyente, pero la decisión que determine si el requisito formal de fijación de la valla se cumple o no en el sub-lite, y si el inmueble donde se instaló la valla es el mismo objeto de usucapión, solo puede emitirse en la inspección judicial, por ser la etapa procesal oportuna conforme al numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

Sobre el tema ha decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, que:

*“En la pertenencia, como lo dijo recientemente esta Sala, al poseedor le incumbe demostrar claramente que la cosa que posee es la que enuncia en su demanda, y la que comprueba la inspección judicial. Por ello se impone al juez, según el art. 375 del C. G. del P., como en los anteriores ordenamientos, que: “(..) deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”. Subraya fuera del texto original.*

Con todo, verificada la legalidad del ordinal PRIMERO del auto de fecha 4 de agosto de 2023, no hay lugar a revocarlo como busca el recurrente, y tampoco habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por no encontrarse dentro del taxativo listado señalado por el artículo 321 del C.G.P.

En lo que tiene que ver con el recurso de reposición formulado contra el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 4 de agosto de 2023, se advierte que, aun cuando en el plenario no se haya dictado auto admisorio frente a la intervención excluyente, es cierto que con el auto del 14 de octubre de 2022 se tuvo en cuenta que el señor Jairo Alonso Oviedo Vargas concurrió al proceso y se reconoció personería a su apoderado judicial para los efectos del respectivo poder.

Por tanto, sin entrar en mayores consideraciones, habrá que revocarse el ordinal SEGUNDO del proveído controvertido, y sobre el particular se resolverá en providencia a parte de la fecha.

No hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto contra el citado ordinal SEGUNDO, en principio, por ser victorioso el de reposición. No obstante, si en gracia de discusión se hubiere negado la reposición, tampoco podría concederse, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Estatuto Procesal Vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

## RESUELVE

PRIMERO. No revocar el ordinal PRIMERO del auto del 4 de agosto de 2023, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3271-2020 del 7 de septiembre de 2020, dentro del radicado No. 50689-31-89-001-2004-00044-01.

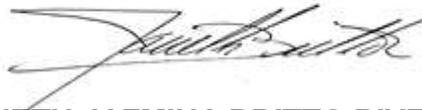
SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el ordinal PRIMERO del auto del 4 de agosto de 2023, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO. Revocar el ordinal segundo del auto de 4 de agosto de 2023, por las razones contenidas en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO. No conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el ordinal segundo del auto de 4 de agosto de 2023, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal TERCERO del auto de fecha 4 de agosto de 2023 (PDF 67).

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
**Juez**  
**(2)**

D.C.M.C.